



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 194 - 2023- A/MPJB

Jorge Basadre, 08 MAYO 2023

### VISTOS:

El Informe N°253-2023-OAJ-GM/MPJB, de fecha 17 de abril del 2023, Informe N°346-2023-SGRH-GAF/MPJB, de fecha 19 de abril del 2023, Informe N°575-2023-GAF-GM/MPJB, de fecha 20 de abril del 2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N°27680, y posteriormente por la Ley N°28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa (...)”. La acotada norma también señala que: “La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala:

“1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

“1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (...)”.

Que, Mediante la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Artículo 1° establece lo siguiente: “El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto en el financiamiento correspondiente”.

Que, Mediante Ley N°31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en similar tenor a las leyes de presupuesto de años anteriores ha establecido expresamente limitaciones presupuestales aplicables a toda entidad pública, incluyendo a los gobiernos locales, que proscriben todo supuesto relativo a incremento de remuneraciones así el artículo 6 de la citada ley, establece lo siguiente:

Artículo 6.- Ingresos del personal Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, mediante la Ley N°31638 del sector público para el año fiscal 2023, establece una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, no es factible que las entidades integrantes del Sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos (como por ejemplo, los gobiernos locales) dispongan el otorgamiento de las mismas.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

### N° 194 - 2023- A/MPJB

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme a lo normado por el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo 217° establece que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo” (...).

Que, el artículo 218°, señala que los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establece expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición es de quince (15) días perentorios y se resolverán dentro de los treinta (30) días.

Que, Mediante Informe N°253-2023-OAJ-GM/MPJB, de fecha 17 de abril del 2023 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Cristina Paco Gutiérrez informa al Sub Gerente de Recursos Humanos Abog. Helar Neyra Torres mediante asunto elevo opinión legal sobre PAGO DE REMUNERACIONES CON INCLUSION DE BENEFICIOS ECONOMICOS OTORGADOS VIA CONVENIO COLECTIVOS DE LOS AÑOS 2008, 2009, 2010 y 2011, concluyendo luego de un análisis y de acuerdo a los antecedentes alcanzados y a la normatividad vigente es de opinión que se declare INFUNDADO E IMPROCEDENTE en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el servidor permanente Sr. PEDRO WILSON GALLEGOS MAMANI.

Que, Mediante Informe N°346-2023-SGRH-GAF/MPJB, de fecha 19 de abril del 2023, El Sub Gerente de Recursos Humanos Abg. Helar Neyra Torres informa al Gerente de Administración y Finanzas Lic. Mirian Beatriz Ayca Cuadros mediante asunto sobre recursos de apelación del Sr. PEDRO WILSON GALLEGOS MAMANI concluyendo sea resuelto mediante acto resolutivo como corresponde;

Que, Mediante Informe N°575-2023-GAF-GM/MPJB, de fecha 20 de abril del 2023, la Gerente de Administración y Finanzas Lic. Mirian Beatriz Ayca Cuadros informa al Gerente Municipal Ing. Emilio Cesar Córdova Flores mediante asunto sobre el recurso de apelación del Sr. PEDRO WILSON GALLEGOS MAMANI concluyendo que se remitan la documentación a la oficina de asesoría jurídica a fin de que sea resuelto mediante acto resolutivo para su trámite respectivo;

Que, Mediante proveído S/N de fecha 02 de mayo del 2023 el Gerente Municipal Ing. Emilio Cesar Córdova Flores, remite los actuados a la oficina de asesoría jurídica para su atención y trámite correspondiente;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0047-2019-JUS, se precisa “Frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado, siendo estos:

- a) Recurso de Reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Que, señala, además, que el termino para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es decir (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 220° de la precitada norma, se establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” Es decir, para la procedencia de este recurso impugnatorio es requisito indispensable la observancia de dos supuestos legales independientes entre sí: cuando el recurrente realiza interpretación diferente de las pruebas ya obrante en el expediente; o, cuando el mismo cuestiona asuntos de puro derecho.

Que, en tal sentido, el recurso administrativo de apelación incoado por el servidor permanente, se advierte que: ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS.

Que, de la revisión de los actuados del expediente administrativo con Reg. N°7480 de fecha 23 de agosto del 2022, el servidor permanente PEDRO WILSON GALLEGOS MAMANI se desprende que los convenios colectivos





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 194 - 2023- A/MPJB

celebrados entre la Municipalidad Provincial Jorge Basadre y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, son para servidores cuyo ámbito de aplicación pertenecen al Decreto Legislativo N°276; por lo que, no alcanzaría para el servidor solicitante, toda vez, que pertenece al Régimen Laboral N°728. Asimismo, queda establecido que el servidor permanente PEDRO WILSON GALLEGOS MAMANI, se afilió recién en el año 2014; por lo que, los beneficios otorgados vía convenios colectivos, solo se afectaría desde el momento en que se afilió para adelante, no siendo posible la percepción de aquellos beneficios que hubieran sido efectuados antes de dicha afiliación. Por lo tanto estando a lo señalado por la normatividad y de la revisión de las opiniones técnicos legales, se desprende que los beneficios otorgados vía convenios colectivos celebrados entre la Municipalidad Provincial Jorge Basadre y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre – SITRAMUN desde el año 2008 al 2011, solo resultaría beneficiarios los afiliados durante ese periodo y para aquellos que pertenezcan al Régimen Laboral N°276, por lo que, el pago de remuneraciones con inclusión de beneficios económicos otorgados vía convenio colectivos, de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 solicitados por el servidor permanente resultaría inviable.

Que, ante lo señalado precedentemente y a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S. N°004-2019-JUS, el presente recurso deviene en INFUNDADO e IMPROCEDENTE, quedando firme el acto administrativo materia de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222° del precitado TUO;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 y con los visados del Gerente Municipal, Gerente de Administración y Finanzas, Oficina de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** declarar **INFUNDADA** e **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación incoado por el servidor permanente PEDRO WILSON GALLEGOS MAMANI, contra la Carta N°484-2022-GM-A/MPJB de fecha 14 de noviembre del 2022, conforme a los argumentos expresados precedentemente, y en consecuencia quedando firme el acto administrativo materia de cuestionamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 228° Numeral 228.2 Literal a), del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, concordante con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor permanente PEDRO WILSON GALLEGOS MAMANI y a las demás Unidades Orgánicas correspondientes de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

**ARTÍCULO CUARTO:** **ENCARGAR** a Secretaría General e Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el portal web y portal de transparencia de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. –



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
JORGE BASADRE

Abg. JULIO VICTOR DAVALOS FLORES  
ALCALDE

Cc.  
Archivo  
GM  
GAF  
OAJ  
SGRH  
SGII  
Interesado